

2) ¿Incide en la respuesta que deba darse a la primera cuestión la circunstancia de que:

- a) en algunos casos, los derechos contractuales se adquieran a cambio de que el cliente deposite ante MRL derechos de ocupación preexistentes de los que ya fuera titular sobre un alojamiento en multipropiedad en un lugar determinado durante una o varias semanas fijas;
 - b) el cliente pueda, en cualquier año, decidir no canjear los puntos a los que tiene derecho ese año en su totalidad o en parte por derechos de ocupación y, en su lugar, elija aumentar su derecho a puntos para el año siguiente o, con sujeción a las condiciones contractuales del plan en un año determinado, pueda aumentar el número de puntos a que tiene derecho «pidiendo prestados» los puntos que le corresponderían el año siguiente;
 - c) los bienes inmuebles que conforman el inventario de alojamiento puedan cambiar entre el momento en que se adquieren los Derechos a Puntos y el momento en que se canjean los puntos a cambio de la ocupación de un inmueble;
 - d) el número de puntos a los que el cliente tiene derecho cada año puede ser modificado por el proveedor de conformidad con las condiciones contractuales del plan;
 - e) la Parte Recurrente pueda en un momento dado disponer que los titulares de Derechos a Puntos tengan acceso a un plan de multipropiedad externo;
 - f) la Parte Recurrente pueda en un momento dado disponer que los titulares de Derechos a Puntos puedan canjear sus puntos por alojamiento en hoteles operados por la Parte Recurrente o por otras ventajas ofrecidas por ésta?
- 3) En el supuesto de que un sujeto pasivo preste los servicios descritos en las cuestiones primera y segunda:
- a) ¿se trata de «servicios relacionados con bienes inmuebles» en el sentido del artículo 9, apartado 2, letra a), de la Sexta Directiva IVA (actualmente artículo 45 de la Directiva 2006/112)?
 - b) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión planteada en el apartado anterior: en el supuesto de que los Miembros del Club puedan ejercer sus derechos contractuales ocupando alojamientos en régimen de multipropiedad en más de un Estado miembro, y en la fecha de realización de la prestación no se conozca qué alojamiento va a ser ocupado, ¿cómo debe determinarse el lugar de la prestación?

⁽¹⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Haarlem (Países Bajos) el 16 de julio de 2009 — Premis Medical BV/Inspecteur van de Belastingdienst/Douane Rotterdam, kantoor Rotterdam Laan op Zuid

(Asunto C-273/09)

(2009/C 267/49)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Haarlem

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Premis Medical BV

Demandada: Inspecteur van de Belastingdienst/Douane Rotterdam, kantoor Rotterdam Laan op Zuid

Cuestiones prejudiciales

- 1) El Reglamento (CE) n° 729/2004 ⁽¹⁾ de la Comisión, de 15 de abril de 2004 (publicado el 20 de abril de 2004 en el Diario Oficial de la Unión Europea, L 113, p. 5), rectificado mediante la Corrección de errores publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 7 de mayo de 2004 (L 173, p. 9), ¿es válido, en el sentido de que el anexo recogido en la mencionada Corrección de errores es el anexo válido? En caso afirmativo:
- 2) El Reglamento (CE) n° 729/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004 (publicado el 20 de abril de 2004 en el Diario Oficial de la Unión Europea, L 113, p. 5), rectificado mediante la Corrección de errores publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 7 de mayo de 2004 (L 173, p. 9), ¿es inválido porque la Comisión limitó en él el ámbito de aplicación de la partida 9021? En caso de que el Reglamento sea válido:
- 3) El Reglamento (CE) n° 729/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004 (publicado el 20 de abril de 2004 en el Diario Oficial de la Unión Europea, L 113, p. 5), rectificado mediante la Corrección de errores publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 7 de mayo de 2004 (L 173, p. 9), ¿es inválido porque la Comisión clasificó incorrectamente en la NC el andador de ruedas?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 729/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 113, p. 5).